

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	481
Radicado:	760013110012-2021-0007900
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	ISABELA LORES CARDENAS
Demandado:	AURA PAULINA CHENAS JUASPUEZAN Y JOSE ARNULFO CHALPARIZAN TAPIE EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS Y LOS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EULER JULIAN CHALPARIZAN CHENAS
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora ISABELLA LORES CARDENAS frente a los señores AURA PAULINA CHENAS JUASPUEZAN y JOSE ARNULFO CHALPARIZAN TAPIE, en calidad de padres y herederos determinados del señor EULER JULIAN CHALPARIZAN CHENAS, así como frente a los indeterminados, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Ampliará los hechos de la demanda, y manifestará si el fallecido EULIER JULIAN CHALPARIZAN CHENAS y la señora ISABELA LORES CARDENAS, contrajeron matrimonio entre ellos o con terceras personas, caso en el cual aportará el registro civil de matrimonio e informará si dicho vínculo continúa vigente y aportará según el caso, la sentencia o escritura pública de divorcio.

SEGUNDO: Deberá indicar si ha iniciado proceso de sucesión del señor JAIME HERNANDEZ, y en caso positivo dirigirá la demanda en contra de los herederos allí reconocidos y aportará el documento que así lo acredite.

TERCERO: Señalará si el fallecido EULIER JULIAN CHALPARIZAN CHENAS tuvo descendientes.

CUARTO: Deberá aclarar la solicitud de emplazamiento de los señores AURA PAULINA CHENAS JUASPUEZAN y JOSE ARNULFO CHALPARIZAN TAPIE, toda vez que se evidencia en el acápite de notificaciones que conoce la ubicación física y los correos electrónicos de estos, medio por el cual podría realizar la notificación de la presente demanda.

## RADICADO 2021-00079

QUINTO: Indicará el canal digital donde deben ser notificadas las personas citadas como testigos (Art.6° del Decreto 806 de 2020).

SEXTO: Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el escrito, que la dirección electrónica o correo suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

SÉPTIMO: De conformidad con las disposiciones a las que se refiere el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección electrónica de notificación o la dirección física, de manera simultánea a la presentación de la demanda.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho [j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Asimismo, se reconoce personería a la abogada MARIA CARMENZA LORES ETAYO portadora de la tarjeta profesional 31.283.174 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante conforme y para los fines del poder conferido.

2

---

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ

(6)